

5.11

334

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

CONSEJERO PONENTE: Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003)

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Recurso de anulación de laudo arbitral
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto el pasado 3 de septiembre por la sociedad DRUMMOND LTD, dentro del trámite del recurso de anulación de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el artículo 140, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, referida a la falta de jurisdicción.

Solicitó la apoderada de la citada sociedad que se declarara la nulidad de toda la actuación surtida en el expediente, con fundamento en los siguientes argumentos (folios 899 a 916):

1. Conforme a lo dispuesto inicialmente por el artículo 48 del Decreto 2279 de 1989, y hoy por el artículo 2º de la Ley 315 de 1996, el arbitraje internacional se rige por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que, al respecto, se establecen en el Código de Procedimiento Civil. Por esa razón, la jurisdicción competente para la decisión del recurso de anulación de un laudo internacional debe establecerse de acuerdo con los tratados internacionales y, en el caso concreto, con la Convención de Nueva York, y no según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
2. En el artículo V, numeral 1, literal e, de la citada Convención, se establece que se podrá negar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral dictada en el territorio de un Estado distinto de aquél en que dichos reconocimiento o ejecución se piden, cuando la sentencia "ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada...".
3. En la cláusula arbitral del contrato que dio lugar al pronunciamiento objeto de debate en el presente caso, celebrado entre FERROVIAS y DRUMMOND LTD, se pactó que las

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

controversias se someterían a un Tribunal Internacional, organizado según las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de París, y que debía sesionar en esa ciudad. Con fundamento en esta cláusula, fue proferido el laudo, cuya anulación se pide y en cuya parte motiva se expresó que, además del reglamento y de los principios generales observados por las reglas internacionales en casos o situaciones similares, *lex arbitri* sería el derecho francés. Para ello, los árbitros aplicaron el artículo 15 del reglamento de la CCI -según el cual el procedimiento se rige por el reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen-, y optaron por decidir cuáles eran las normas aplicables, teniendo en cuenta que no mediaba acuerdo de las partes al respecto.

Se concluye, entonces, que el laudo se dictó en Francia y que la ley procesal conforme a la cual se profirió fue la francesa, por lo cual el Consejo de Estado Colombiano no tiene jurisdicción para conocer el recurso de anulación formulado contra el mismo. En el evento en que la asumiera, produciría una sentencia ineficaz. La autoridad competente para conocer la anulación del laudo es la *Cour d'appel de Paris*, cuyo pronunciamiento, en el sentido de anular dicha decisión, impediría que la misma recibiera el *exequátur* en Colombia.

Se refirió, adicionalmente, la apoderada de DRUMMOND LTD, a la validez de la cláusula arbitral pactada, asunto sobre el cual presentó varios argumentos, y alegó, finalmente, que, en cualquier caso, en el evento en que el Consejo de Estado aceptara examinar de oficio dicho tópico y considerara que aquella estaba viciada de nulidad, habría coducado su facultad para declararla.

Dentro del término de traslado respectivo, mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2003, los apoderados de la empresa recurrente, FERROVIAS, se pronunciaron sobre la nulidad propuesta, expresando lo siguiente.

1. La apoderada de DRUMMOND LTD debió cuestionar la providencia por la cual el Consejo de Estado avocó el conocimiento de la solicitud de anulación, presentando contra ella el recurso correspondiente. La solicitud de nulidad constituye una maniobra dilatoria, de la que "se deduce su inequívoca intención para (sic) que, mediante decisión del ponente, se resuelva el fondo de la controversia, obteniendo de esta manera,

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

una decisión anticipada de aquello que legalmente debe resolver en pleno la Sección Tercera del alto Tribunal".

Por esta razón, se impone rechazar el trámite de la nulidad propuesta, sin perjuicio de que el Consejero Ponente disponga que, por corresponder a una actuación surtida en el traslado del recurso de anulación, su estudio se avoque al momento de dictar sentencia.

2. No le asiste razón a la apoderada de DRUMMOND LTD cuando expresa que la determinación de la jurisdicción competente para decidir sobre la anulación de un laudo arbitral por errores in procedendo es materia reservada al derecho internacional. En efecto, del Decreto 2279 de 1969 y de la Ley 315 de 1996 "resulta evidente que la materia que se difiere (sic) a dichos instrumentos es la de "la normatividad del arbitraje internacional (resolver la controversia)", que bajo ninguna perspectiva comprende la del conocimiento, trámite y decisión del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, que por no corresponder a una instancia jurisdiccional del arbitramento, se encamina a decidir acerca de los errores in procedendo que denuncian las partes afectadas (sic) en su derecho a la proba y adecuada administración de justicia". Por ello, es claro que, cualquiera que sea la autoridad que expida el laudo, nacional o internacional, el recurso de anulación contra el mismo "es asunto de derecho interno".

Frente al arbitraje internacional, por razones de soberanía, se superponen dos ámbitos jurisdiccionales: el de quien profiere el laudo y el de quienes, conforme al derecho interno de cada país, tienen a su cargo la función de permitir su cumplimiento (exequátur) y "de efectuar (por ser un conflicto que involucra a sus nacionales, o por tratarse de una controversia derivada de un contrato celebrado en ese país, o sometido a la ley del mismo) un análisis de tal decisión por errores in procedendo (recurso de anulación), o por hechos sobrevivientes (sic) al mismo, que de haberse conocido, no hubieran dado lugar a la decisión adoptada (recurso de revisión)".

Estas conclusiones parten "de la comprensión integral del concepto de soberanía y su interrelación con el orden internacional, lo que impide condicionar la decisión y actuaciones de los jueces nacionales, a la "normatividad del arbitraje internacional", conforme al cual se adoptan decisiones que por definición no tienen foro y, por lo mismo no están integradas al orden legal de un Estado".

3. Sostener que el Consejo de Estado no tiene jurisdicción para conocer el recurso interpuesto, con el argumento de que debe reconocerse la de un Tribunal de otro Estado, implica sostener que, por razón de lo dispuesto en al Convención de Nueva York,

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

"las autoridades colombianas y las nacionales están obligadas (sic) a reconocer la jurisdicción de tribunales de otros países, pasando por alto que la jurisdicción no es otra cosa que la manifestación de la soberanía del Estado ejercida por los órganos a los que constitucionalmente se les atribuye la función de administrar justicia, y que para el caso concreto, son los enunciados en el artículo 116 de la Carta Política de la República de Colombia".

La citada convención, además, tiene un alcance restringido, referido al cumplimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, y no regula el trámite de la anulación, que no pertenece a los tratados y convenios internacionales, lo cual se infiere de la lectura de aquella, que expresamente remite al derecho interno en relación con los efectos del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, lo que por obvias razones implica aceptar la existencia de un recurso de anulación en el ámbito nacional, que... pueda llegar a impedir tal reconocimiento".

- 4. FERROVIAS no puede discutir que en el laudo se expresa que la *lex arbitri* será la francesa. Lo que controvierte es que dicha decisión corresponda a la voluntad de las partes vertida en el contrato, o "a la determinación previa del Tribunal de Arbitramento, cuando en el Acto de Misión no se incluyó tal previsión". La decisión del Tribunal de aplicar la ley francesa, como ley del procedimiento, "no tuvo sentido salvo en cuanto le sirvió... para suplantar con ella, el derecho aplicable a la resolución del conflicto". "Cómo entender entonces, si la intención no era la de burlar los derechos de FERROVIAS y someterla al capricho de una multinacional, que un tribunal al momento de laudar invoque una ley procesal y no una sustancial, pues si bien es claro que para sustanciar el proceso la referencia obligada podría ser el reglamento de la CCI y el derecho Francés, no lo es para decidir la controversia".

Finalmente, se refirieron los apoderados de FERROVIAS a los demás argumentos presentados por la apoderada de DRUMMOND LTD, referidos a la validez de la cláusula arbitral y a la caducidad de la facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad de la misma.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, esta Sala estima necesario tener en cuenta los siguientes **ANTECEDENTES**:

- 1. El 13 de septiembre de 1991, la Empresa Colombiana de Vías Férreas FERROVIAS, empresa industrial y comercial del Estado, y la sociedad DRUMMOND LTD, organizada de conformidad con las leyes de Alabama,

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

Estados Unidos de América, con domicilio principal en Alabama y sucursal establecida en Colombia el 24 de septiembre de 1987, celebraron un contrato cuyo objeto fue el establecimiento de los derechos, obligaciones y condiciones mediante las cuales la segunda transportaría, sobre la línea principal, con el nivel de servicio garantizado por FERROVIAS, con trenes y personal suministrados, administrados y dirigidos por DRUMMOND LTD, bajo los reglamentos de FERROVIAS, hasta 10 millones de toneladas de carbón al año, en la línea carbonífera, con un máximo de 1 millón de toneladas mensuales, y hasta 250.000 toneladas al año, de bienes, equipos y personal, desde diversos lugares adyacentes a la línea principal que estuvieran previamente acordados y de acuerdo con el plan de trenes (folio 65 vuelto).

En la cláusula vigésimatercera del contrato se estableció que cualquier disputa o controversia surgida en relación con el mismo, relacionada con su interpretación y/o ejecución o su terminación, que no pudiera arreglarse directamente entre las partes, sería dirimida mediante arbitramento o peritazgo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo I.

En el Anexo I se pactó que cualquier disputa o controversia surgida entre las partes en relación con el contrato o su terminación, que no pudiese arreglarse directamente entre ellas o que no fuere sometida a peritazgo, sería dirimida bajo las reglas del arbitramento, que se regiría por el Código de Comercio Colombiano, si la ley colombiana vigente al momento de la disputa no permitiere el arbitramento internacional. Si, en cambio, en ese momento, la legislación colombiana permitiere el arbitramento internacional, se pactó que la disputa o controversia relacionada con la interpretación y/o ejecución del contrato, o su terminación, sería resuelta bajo las normas sobre conciliación y arbitramento de la Cámara de Comercio Internacional, y se agregó (folio 699):

"...Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la aplicación del arbitramento internacional a este contrato al momento de iniciación

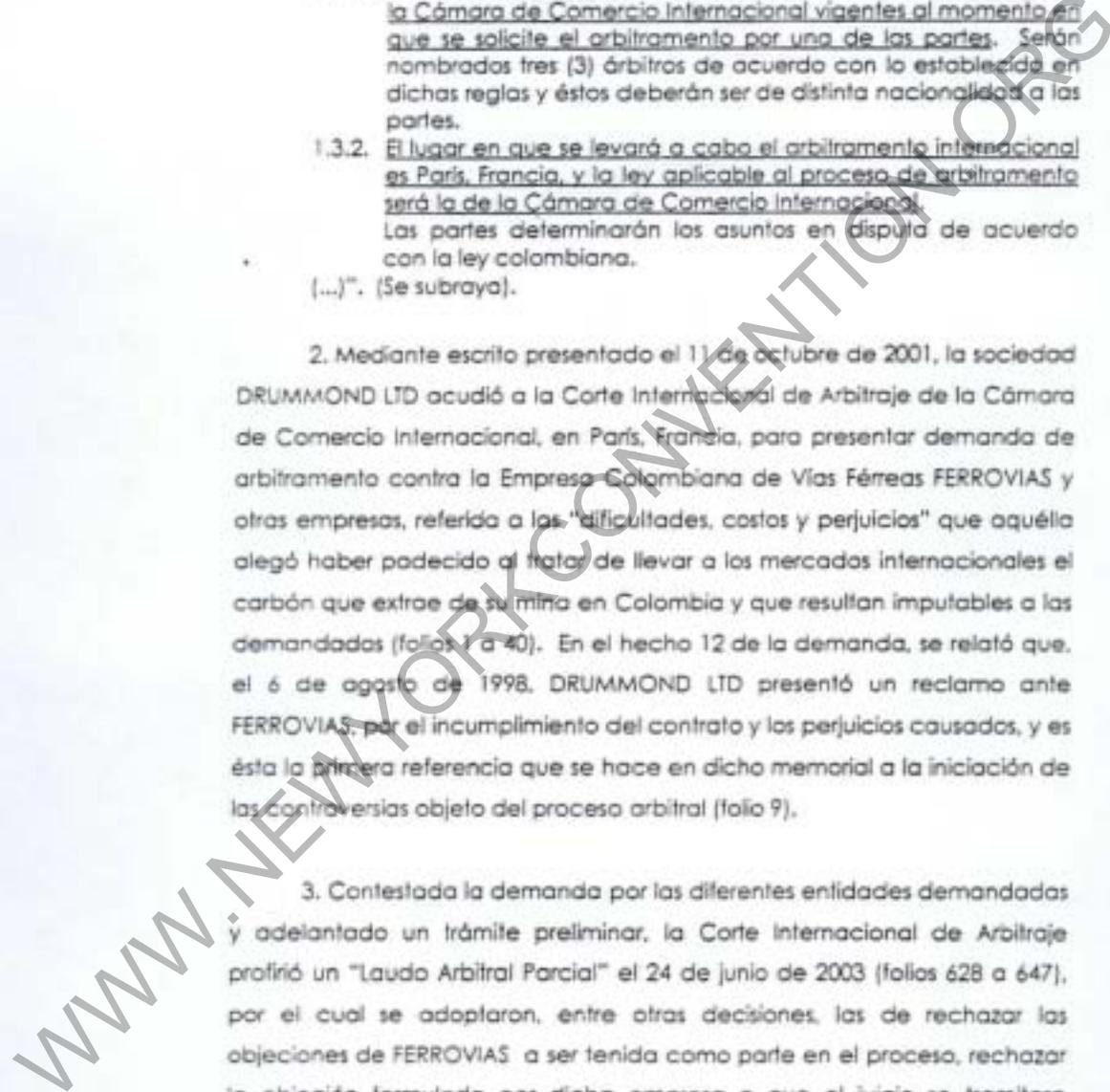
Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

del arbitramento, la opinión de la Academia Colombiana de Jurisprudencia deberá prevalecer.

- 1.3.1. Serán aplicables las normas de conciliación y arbitramento de la Cámara de Comercio Internacional vigentes al momento en que se solicite el arbitramento por una de las partes. Serán nombrados tres (3) árbitros de acuerdo con lo establecido en dichas reglas y éstos deberán ser de distinta nacionalidad a las partes.
- 1.3.2. El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento internacional es París, Francia, y la ley aplicable al proceso de arbitramento será la de la Cámara de Comercio Internacional. Las partes determinarán los asuntos en disputa de acuerdo con la ley colombiana.
(...)" (Se subraya).

2. Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2001, la sociedad DRUMMOND LTD acudió a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en París, Francia, para presentar demanda de arbitramento contra la Empresa Colombiana de Vías Férreas FERROVIAS y otras empresas, referida a las "dificultades, costos y perjuicios" que aquélla alegó haber padecido al tratar de llevar a los mercados internacionales el carbón que extrae de su mina en Colombia y que resultan imputables a las demandadas (folios 1 a 40). En el hecho 12 de la demanda, se relató que, el 6 de agosto de 1998, DRUMMOND LTD presentó un reclamo ante FERROVIAS, por el incumplimiento del contrato y los perjuicios causados, y es ésta la primera referencia que se hace en dicho memorial a la iniciación de las controversias objeto del proceso arbitral (folio 9).

3. Contestada la demanda por las diferentes entidades demandadas y adelantado un trámite preliminar, la Corte Internacional de Arbitraje profirió un "Lauda Arbitral Parcial" el 24 de junio de 2003 (folios 628 a 647), por el cual se adoptaron, entre otras decisiones, las de rechazar las objeciones de FERROVIAS a ser tenida como parte en el proceso, rechazar la objeción formulada por dicha empresa a que el juicio se tramitara válidamente como un arbitraje internacional bajo el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, y la pretensión de la misma referida a la falta de jurisdicción del Tribunal, fundada en esta objeción.



Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

En la parte motiva del laudo citado, en relación con los puntos que interesan para la decisión objeto de la presente providencia, se expresó:

"10. Tratándose de un arbitraje comercial internacional cuya sede se encuentra en París, Francia, la lex arbitri que deberá ser tenida en cuenta por el presente Tribunal Arbitral, además del Reglamento y los principios generales observados por los árbitros internacionales en casos o situaciones similares (cuya aplicación se deriva, respectivamente, de la voluntad de las Partes y del carácter internacional de las controversias que son objeto del presente arbitraje, artículo 1(1) del Reglamento), es el derecho francés. El Tribunal habrá, pues, de considerar a la lex arbitri definida, para resolver las distintas cuestiones preliminares que le han sido planteadas...

(...)

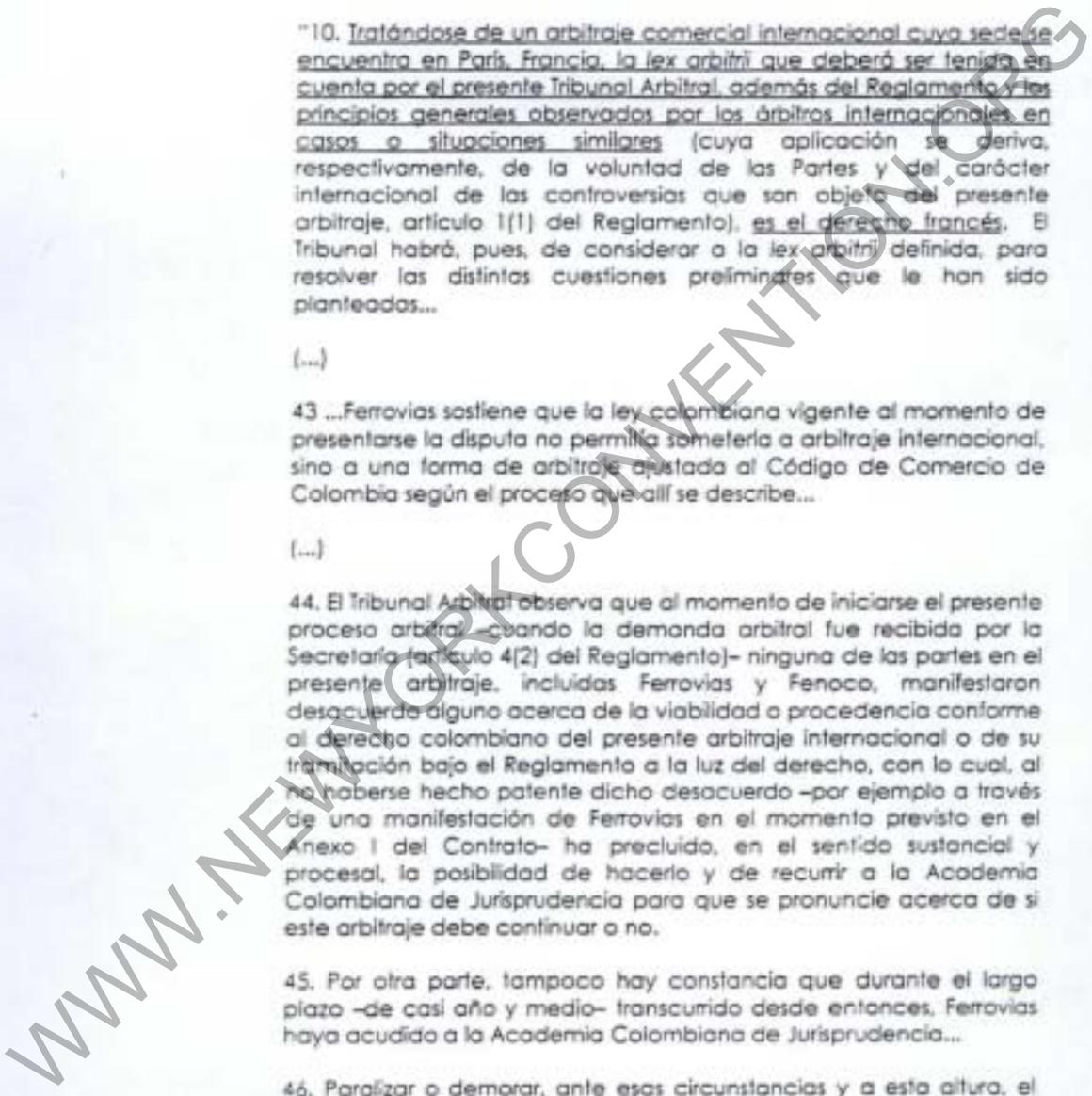
43 ...Ferrovias sostiene que la ley colombiana vigente al momento de presentarse la disputa no permite someterla a arbitraje internacional, sino a una forma de arbitraje ajustada al Código de Comercio de Colombia según el proceso que allí se describe...

(...)

44. El Tribunal Arbitral observa que al momento de iniciarse el presente proceso arbitral –cuando la demanda arbitral fue recibida por la Secretaría (artículo 4(2) del Reglamento)– ninguna de las partes en el presente arbitraje, incluidas Ferrovias y Fenoco, manifestaron desacuerdo alguno acerca de la viabilidad o procedencia conforme al derecho colombiano del presente arbitraje internacional o de su tramitación bajo el Reglamento a la luz del derecho, con lo cual, al no haberse hecho patente dicho desacuerdo –por ejemplo a través de una manifestación de Ferrovias en el momento previsto en el Anexo I del Contrato– ha precluido, en el sentido sustancial y procesal, la posibilidad de hacerlo y de recurrir a la Academia Colombiana de Jurisprudencia para que se pronuncie acerca de si este arbitraje debe continuar o no.

45. Por otra parte, tampoco hay constancia que durante el largo plazo –de casi año y medio– transcurrido desde entonces, Ferrovias haya acudido a la Academia Colombiana de Jurisprudencia...

46. Paralizar o demorar, ante esas circunstancias y a esta altura, el presente arbitraje, que por diversas razones ya ha experimentado numerosas dilaciones en su trámite, hasta la obtención de dicho dictamen, máxime si no hay constancias de que la parte interesada haya procedido diligentemente para conseguirlo hasta ahora, sería incompatible con el principio de lealtad procesal...



Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25,261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

47. Finalmente, el tribunal Arbitral debe puntualizar que en su proveído del 19 de julio de 2002, al pronunciarse sobre el régimen legal aplicable al presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral expresamente manifestó que:

"Ninguna de las Partes ha aducido que el presente arbitraje no sea un arbitraje internacional permitido por la ley colombiana ni que por ende, deba aplicarse la opción arbitral regida por derecho colombiano prevista en la sección 1.2. del referido anexo".

48. Ninguna de las Partes, incluida Ferrovias, manifestó reserva u objeción alguna a lo establecido por el Tribunal Arbitral en esa temprana oportunidad. Cabe destacar, además, la continuada participación de Ferrovias en las distintas etapas del presente arbitraje internacional sin que Ferrovias haya levantado su improcedencia bajo la ley colombiana. Dicha objeción fue por primera vez formulada por Ferrovias recién en su escrito del 13 de agosto de 2002, es decir, aproximadamente un mes después del proveimiento del Tribunal Arbitral antes mencionado y mucho después de iniciado el presente arbitraje. No hay duda, entonces, que el derecho de Ferrovias a levantar dicha objeción ha precluido bajo los términos mismos del artículo 1.3 del Anexo del Contrato, el artículo 33 del Reglamento, y principios indiscutidos de buena fe y lealtad procesal; y que el Tribunal Arbitral tiene plena jurisdicción para entender en el presente arbitraje internacional bajo la lex arbitri que rige, con carácter exclusivo, su octuvación.

49. Refuerza esta conclusión que, conforme a dicha lex arbitri, la existencia y validez del acuerdo arbitral -en relación con cualquiera de sus firmantes, incluida Ferrovias- no se encuentran regidas por el derecho aplicable al contrato principal o el vigente en el país de una de las partes, y deben juzgarse según la voluntad común de las partes y el orden público internacional francés, sin que sea necesario referirse a ley nacional alguna, incluida la colombiana [Caso Dalico, Corte de Casación, Revue de l'arbitrage, 1994,116; idem, Renault c/société V 2000 (Jaguar France), Revue de l'arbitrage, 1997,537]. Ha quedado comprobado que conforme a la voluntad expresa de las partes, no se manifestó en el momento fijado en el acuerdo arbitral desacuerdo alguno a que el presente arbitraje se tramite como un arbitraje internacional suieto al Reglamento; ni tampoco se ha alegado -ni se advierte- razón para entender que a dicho momento, o en momento ulterior, la tramitación del presente arbitraje internacional conforme a dicho Reglamento constituya violación del orden público internacional francés". (Se subraya).

4. Mediante memorial presentado el 3 de julio de 2003 ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, los apoderados de FERROVIAS presentaron recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral parcial citado en el numeral anterior, proferido el 24 de junio de 2003.

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

alegando las causales previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (folios 740 a 743).

5. El 12 de agosto de 2003, este despacho avocó el conocimiento del recurso interpuesto y ordenó dar traslado sucesivo al recurrente y a la contraparte, para que presentaran sus alegatos (folio 748).

6. El 13 de agosto del mismo año, los apoderados de la recurrente alegaron al expediente la decisión del 25 de julio de 2003, por la cual el Tribunal Arbitral desestimó, por improcedente, la solicitud de aquéllos en el sentido de remitir el expediente al Consejo de Estado de Colombia, o expedir copias autorizadas del mismo, "al no corresponder que este Tribunal Arbitral, ajeno a la organización judicial de dicho país, se involucre en tramitaciones como las impetradas o a ser impetradas..., revele piezas que puedan resultar de naturaleza confidencial, o cumpla funciones notariales" (folios 750, 751, 767 a 769).

7. El 27 de agosto siguiente, los apoderados de Ferrovias presentaron la sustentación del recurso (folios 773 a 813) y, mediante memorial del 12 de septiembre de 2003, citado en la primera parte de esta providencia, por el cual se presentó la oposición a la nulidad propuesta por la apoderada de DRUMMOND LTD, anexaron copia del addendum elaborado por el Tribunal Arbitral en respuesta a la solicitud de interpretación del laudo formulada por ellos mismos. En dicho addendum se decidió interpretar "el Laudo Parcial del 24 de junio de 2003 exclusivamente de la manera y con el alcance consignados en el párrafo 8 del presente", y se dispuso, además, que "[t]odo otro pedido de interpretación planteado por Ferrovias en su comunicación... es considerado inadmisibile y, por consiguiente, se rechaza" (folios 951 a 954).

En el citado párrafo 8, se expresó:

"8. Al punto (i): Como ha sido consagrado por el derecho y la práctica del arbitraje internacional, la *lex arbitri* es la que define la arbitrabilidad de la controversia en sentido subjetivo y objetivo; es

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

decir, la existencia y los alcances del acuerdo arbitral en cuanto a las partes, los acuerdos cubiertos por éste y las materias o cuestiones susceptibles de ser arbitradas. Ello es así también cuando la sede del arbitraje se encuentra ubicada en Francia. La ley colombiana, según la Sección 10 del Acta de Misión, rige exclusivamente el fondo de las controversias entre las Partes, y no los aspectos antes apuntados, incluido el tema de si la cláusula arbitral contenida en el Contrato se extiende o no a la Modificación, a las obligaciones bajo el Contrato amparadas por ésta, y a Ferrovias como parte de la Modificación".

Vistos los anteriores antecedentes, este despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Debe hacerse referencia, en primer lugar, a lo expresado por el recurrente, en el sentido de que la apoderada de DRUMMOND LTD debió cuestionar la providencia por la cual el Consejo de Estado avocó el conocimiento del recurso de anulación, presentando contra ella la impugnación correspondiente, y que la solicitud de nulidad formulada posteriormente constituye una maniobra dilatoria, por lo cual se impone su rechazo.

Se advierte, al respecto, que la nulidad por falta de jurisdicción es insanable, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Por esta razón, es claro que puede alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, y aún declararse oficiosamente por el juez, según lo establecido en los artículos 142 y 145 del mismo código. Por esta razón, es evidente que carece de razón el argumento expuesto por el apoderado de Ferrovias. Se procederá, en consecuencia, a estudiar la situación planteada en el caso concreto.

2. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 315 de 1996, el arbitraje será internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que, además, se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
- b. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal,

- c. Que el lugar del arbitraje se encuentre fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
- d. Que el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
- e. Que la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

La condición contenida en el literal e) anterior fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-347 de 1997, "siempre y cuando ella se aplique cuando al menos una de las partes sea extranjera".

3. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 estableció que, "[e]n los contratos con personas extranjeras y en los que incluyan financiamiento a largo plazo, sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional". Esta disposición fue modificada por el artículo 4º de la citada Ley 315 de 1996, que la redujo en términos generales, cambiando, por una parte, la expresión "tribunal de arbitramento designado por un organismo internacional" por la de "Tribunal Arbitral Internacional", y agregando, por otra, la posibilidad de pactar un tribunal de la naturaleza indicada en los contratos con persona nacional. Esta última previsión, sin embargo, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia citada en el numeral anterior.

Así las cosas, en el caso concreto, se concluye que existían las condiciones previstas en el contrato y en la ley para que el arbitraje tuviera carácter internacional. En efecto, en primer lugar, las partes habían pactado que, si la norma vigente al momento en que surgiera la disputa

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

autorizaba el arbitraje internacional, éste se llevaría a cabo para resolverlo, y está demostrado que, cuando ella surgió, esto es, el 6 de agosto de 1998 (Cfr., numeral 2 de los antecedentes incluidos en esta providencia), ya se había expedido la Ley 315 de 1996.¹ En segundo lugar, es claro que DRUMMOND LTD es una sociedad extranjera, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Alabama, y está probado que, al momento de la celebración del pacto arbitral, el 23 de septiembre de 1991, las partes tenían su domicilio en Estados diferentes: Ferrovias en Colombia, y Drummond Ltd en Birmingham, Alabama, Estados Unidos de América. Así consta en los respectivos documentos y certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente a folios 701 y siguientes, y 918 y siguientes. También está probado que se pactó como sede del arbitraje la ciudad de París, Francia, lugar distinto al de los domicilios de los contratantes. Se cumplen, entonces, las condiciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 1º de la citada Ley 315 de 1996, y en el último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993.

4. Ahora bien, conforme a lo dispuesto inicialmente en el artículo 48 del Decreto 2279 de 1989, el arbitraje internacional estaba regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, respecto de los cuales se hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su vigencia. En sentido similar, el artículo 2º de la Ley 315 de 1996 establece actualmente que el arbitraje internacional se rige, en todas sus partes, por las normas de dicha ley y, en particular, por las disposiciones de los tratados, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas del Código de Procedimiento civil. Prevé este mismo artículo que, en todo caso, las partes son libres de establecer la norma sustancial aplicable a la resolución del litigio, así como de determinar, directamente o mediante referencia a un reglamento de

¹ Debe anotarse, además, que en sentencia del 6 de febrero de 1998, expediente 11.477, el Consejo de Estado consideró que, aun antes de la expedición de la Ley 315 de 1996, la Convención de Nueva York, aprobada por la Ley 39 de 1990, autorizaba el pacto del arbitramento internacional en los contratos estatales, en la medida en que, por ella, Colombia se comprometió a reconocer el valor de las sentencias y laudos arbitrales dictados en territorio de un Estado diferente, en relación con "diferencias entre personas naturales o jurídicas", sin distinguir entre personas jurídicas de derecho público y de derecho privado.

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

arbitraje, lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Se concluye, por lo anterior, que, tratándose del arbitraje internacional, no son aplicables las normas del derecho interno que rigen el arbitraje, como las contenidas en el Decreto 2279 de 1989, incluidas sus artículos 37 y siguientes, que regulan el recurso de anulación contra el laudo arbitral, y tampoco el artículo 72 de la Ley 80 de 1993, que establece las causales por las cuales procede dicho recurso, cuando se trata de laudos proferidos en relación con contratos estatales, y asigna su conocimiento a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el profesor Marco Gerardo Manroy Cabra expresa que "[e]n el momento en que el arbitraje se internacionaliza, pasa a ser regulado por la normativa convenida a nivel internacional, sean Tratados multilaterales o bilaterales".² Y, en sentido similar, el profesor Jorge Hernán Gil Echeverry define el arbitraje internacional como "aquél que se rige de conformidad con el derecho internacional y produce efectos jurídicos en diferentes estados".³

5. La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958, en Nueva York, aprobada en Colombia por la Ley 39 de 1990, dispone, en su artículo I, numeral 1, que la misma se aplica "al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas", así como "a las sentencias arbitrales que no sean consideradas

² Cfr., Marco Gerardo Manroy Cabra, "El arbitraje internacional y el derecho colombiano", en *El arbitraje en el derecho latinoamericano y español. Liber Amicorum en homenaje a Ludwik Kas Rabczewicz Zubkowski*, Cultural Cuzco S.A. Editores, Perú, 1989, p. 241.

³ Cfr., Jorge Hernán Gil Echeverry, *Nuevo régimen de arbitramento. Manual práctico*, Cámara de Comercio de Bogotá, 1999, p. 12.

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.

En su artículo II, establece que “[c]ada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”, y precisa que la expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria o un compromiso. Prevé, además, que el Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual exista un acuerdo de tal naturaleza remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

En cuanto a la autoridad de la sentencia arbitral, el artículo III prevé que será reconocida por cada uno de los Estados Contratantes, el cual concederá su ejecución conforme a las normas vigentes en el territorio donde aquélla sea invocada, con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos IV y siguientes. En éstos se regulan los requisitos que debe cumplir la demanda presentada para obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia y las causales por las cuales se podrán denegar éstos últimos. Resulta especialmente relevante el contenido del artículo V, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado al respecto, en virtud de la ley en que se haya dictado la sentencia; o

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interna: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país". (Se subraya).

Debe anotarse, por una parte, que Francia suscribió la Convención de Nueva York el 25 de noviembre de 1958 y la ratificó el 26 de junio de 1959, declarando, "a base de reciprocidad" y de acuerdo con lo previsto en el artículo I, numeral 3, de la misma, que la aplica respecto de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Por otra, que el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil Colombiano establece que las sentencias pronunciadas en un país extranjero y los laudos arbitrales proferidos en el exterior tendrán en el



Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este despacho que existe una convención internacional, ratificada por Colombia, la Convención de Nueva York de 1958, conforme a la cual ese país se obligó a reconocer la autoridad de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado extranjero, de conformidad con el procedimiento vigente en el territorio colombiano y con arreglo a las condiciones previstas en la misma Convención, referidas, especialmente, a la determinación de los únicos casos en los que se puede denegar el reconocimiento, la ejecución de dichas sentencias, a instancia de la parte contra la cual se invocan.

No incluye la Convención de Nueva York norma alguna que le otorgue competencia general a los jueces nacionales para conocer los recursos de anulación formulados contra las sentencias arbitrales extranjeras, y sí prevé, en cambio, que una de las causas que autorizan a los Estados Contratantes para negar el reconocimiento y ejecución de las mismas es la circunstancia de que hayan sido anuladas o suspendidas por una autoridad competente en el país en que han sido dictadas, o conforme a cuya ley han sido expedidas*. Considera este despacho, en consecuencia, que, en el caso concreto, en el que el laudo recurrido fue dictado en París y conforme a la ley francesa (Cfr. numerales 1 y 3 de los antecedentes presentados en esta providencia), resulta un contrasentido entender que el Consejo de Estado Colombiano tiene jurisdicción para conocer un recurso de anulación contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su decisión, en el evento en que se ordenara la anulación del laudo, no impediría a la Corte Suprema de Justicia acceder a su reconocimiento y ejecución en Colombia. Compare este despacho, al

* Conforme a los artículos 1502, 1504 y 1505 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés, contra los laudos arbitrales proferidos en Francia, en materia de arbitraje internacional, procede el recurso de anulación, ante la Cour d'appel en cuya circunscripción se encuentre el juez que los dictó, que, en este caso, sería la de París, y una de las causales lo constituye, precisamente, el hecho de que los árbitros se hubieren pronunciado sin que existiera convenio arbitral "o sobre la base de un convenio nulo o caducado".

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interna: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

respecto, los argumentos planteados por la apoderada de DRUMMOND LTD.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, el artículo VI de la Convención, según el cual la autoridad ante la que se invoca la sentencia extranjera podrá, si lo considera procedente, aplazar o decidir sobre la ejecución de la misma, "[s]i se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1.º) la anulación o suspensión de la sentencia" (se subraya). Así, sólo se prevé esta especie de prejudicialidad en los eventos en que la autoridad competente del país en que se dictó la sentencia, o del país conforme a cuya ley se profirió, está conociendo del respectivo recurso de anulación.

No comparte este despacho lo expresado por el recurrente, en el sentido de que la tesis según la cual el recurso de anulación ante el Consejo de Estado es improcedente en este caso supone el desconocimiento de la soberanía nacional. Por el contrario, es claro que las disposiciones que autorizan el sometimiento de determinadas controversias al arbitramento internacional pretenden facilitar la solución de las diferencias que surgen entre personas naturales o jurídicas, cuando existe en la relación que las une algún elemento extranjero y, tratándose de contratos estatales, cuando éstos se han celebrado, además, con personas extranjeras. Tal tiempo que el acuerdo sobre las reglas que deben aplicarse para el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, como los que eventualmente se dictan cuando tal forma de arbitramento se tramita, busca, precisamente, garantizar, de un modo suficiente, el principio de soberanía.

Laudo

Al respecto, expresa el profesor Gil Echeverry:

"El exequátur es la habilitación emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que un laudo arbitral proferido en un país extranjero produzca efectos en Colombia y sea ejecutable.

(...)



Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

El exequátur es una institución que tiene como fuente el principio de soberanía estatal.

"Más exactamente, la sentencia extranjera que resuelve sobre una pretensión es un todo diferente a la que la provee sobre la solicitud del exequátur, puesto que... éste obedece a la necesidad de un trámite inspirado en el principio de soberanía estatal, hasta el punto que en él no se discute la justicia o el acierto del fallo extranjero, sino que, de modo exclusivo, se verifican o controlan otros aspectos de ese proceso que puedan llegar a afectar el orden jurídico nacional" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, Auto de fecha 2 de febrero de 1994).

{...}"⁵

6. En relación con el argumento del recurrente según el cual la Convención de Nueva York expresamente remite al derecho interno en relación con los efectos del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, "lo que por obvias razones implica aceptar la existencia de un recurso de anulación en el ámbito nacional, que... pueda llegar a impedir tal reconocimiento", debe precisarse, a más de lo ya expuesto, que, conforme al artículo III de dicha Convención, es claro que la remisión a "las normas del procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada" está referida únicamente al trámite del exequátur, el cual, en todo caso, debe sujetarse a las condiciones que se establecen en los artículos IV a VI siguientes.

7. Manifiesta el recurrente que FERROVIAS no pretende discutir el hecho de que, en el laudo se expresa que la *lex arbitri* será la francesa, y expresa que lo que controvierte es que dicha decisión corresponda a la voluntad de las partes vertida en el contrato, o "a la determinación previa del Tribunal de Arbitramento, cuando en el Acta de Misión no se incluyó tal previsión".

Careciendo el Consejo de Estado de jurisdicción para conocer el recurso de anulación, es obvio que no puede pronunciarse sobre el problema planteado. Se observa, por lo demás, que la circunstancia aludida por el impugnante constituye otra de las causales por las cuales la

⁵ *Ibid.*, p. 461.

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

Corte Suprema de Justicia Colombiana podría negar el exequátur del laudo arbitral. En efecto, dispone la Convención de Nueva York, en su artículo V, literal d), que puede negarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia cuando el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes. Es clara, entonces, que FERROVIAS podría invocarla ante la citada Corte, dentro del trámite previsto en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

8. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la validez de la cláusula arbitral por parte del apoderado de FERROVIAS, es claro, igualmente, que el Consejo de Estado, por no ser el juez del recurso de anulación, carece de jurisdicción para estudiarlo. Sobre este punto, se debe advertir que se trata de un problema que puede ser resuelto por el Tribunal Arbitral, como sucedió en el caso concreto, y puede, además, dar lugar a la denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo, según lo dispuesto en el artículo V, numeral 1, literal a), de la Convención de Nueva York, que incluye, dentro de las respectivas causales para negar el exequátur, que la parte contra la cual se invoque la sentencia demuestre que la cláusula arbitral o el compromiso "no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido".

Por lo demás, de acuerdo con lo establecido en el artículo II, numeral 3, de la misma convención, "[e]l Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable" (se subraya). Se concluye, entonces, que, eventualmente, el cuestionamiento sobre la validez de la cláusula arbitral, en el presente caso, habría podido ser invocado por las partes del contrato, ante el tribunal nacional competente para conocer la respectiva controversia contractual, a fin de impedir su remisión al arbitraje.

* En ese sentido, cfr., *ibid.*, p. 37.

Radicación: 110010326000200300034 01 (No. Interno: 25.261)
Impugnante: Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS

9. Por todo lo anterior, advierte el despacho que la actuación adelantada ante el Consejo de Estado, que carece de jurisdicción para conocer el recurso de anulación interpuesto, se encuentra viciada de nulidad. Así, ésta será declarada a partir del auto del 12 de agosto de 2003, por el cual se avocó el conocimiento de dicho recurso, y se dispondrá el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, este despacho, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

DECLÁRASE nula la actuación surtida en el expediente de la referencia, a partir del auto del 12 de agosto de 2003, inclusive, por el cual se avocó el conocimiento del recurso de anulación propuesto por los apoderados judiciales de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS, contra el laudo arbitral parcial proferido el 24 de febrero de 2003, por la Corte Internacional de Arbitraje de París.

RECHÁZASE el recurso a que se refiere el numeral anterior, por falta de jurisdicción del Consejo de Estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALIR EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
Magistrado Ponente

MCM

506

216

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004).

Ref. Expediente No.: 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas – FERROVIAS

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Empresa Colombiana de Vías Férreas- FERROVIAS, contra el auto del 24 de octubre de 2003, mediante el cual el magistrado ponente declaró la nulidad de la actuación surtida en el asunto de la referencia, a partir del auto del 12 de agosto de 2003, inclusive, por el cual se avocó el conocimiento del recurso de anulación que dicha empresa propuso contra el laudo arbitral parcial internacional proferido el 24 de febrero (sic) de 2003 y rechazó el recurso de anulación interpuesto ante esta corporación, por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Empresa Colombiana de Vías Férreas- FERROVIAS, el 3 de julio de 2003, presentó, ante la secretaria de esta Sección, recurso de anulación contra el laudo arbitral parcial proferido el 24 de junio de 2003 por el tribunal de arbitramento internacional constituido para dirimir las controversias surgidas entre esa empresa y la sociedad DRUMMOND LTD, con motivo de

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

la celebración y ejecución del contrato operacional para transporte privado tramo la Loma – Santa Marta, suscrito el 13 de septiembre de 1991 y el cual posteriormente FERROVIAS cedió a la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. FENOCO.

2. El magistrado ponente mediante auto del 12 de agosto de 2003, dispuso avocar el conocimiento del mismo,

3. El 3 de septiembre de 2003, la sociedad DRUMMOND LTD. propuso incidente de nulidad dentro del trámite del recurso de anulación, con fundamento en numeral 1 del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el Consejo de Estado no tiene jurisdicción para conocer del recurso de anulación contra dicho laudo arbitral, ya que éste se dictó en Francia, conforme a la ley procesal francesa, razón por la cual la autoridad competente para conocer de la anulación del mismo sería la *Cour d'appel de Paris*.

4. Mediante auto del 24 de octubre de 2003, el magistrado ponente declaró la nulidad de las actuaciones surtidas ante esta sección y decidió rechazar el recurso de anulación propuesto por la empresa Ferrovias contra el laudo del 24 de febrero (sic) de 2003, por falta de jurisdicción de esta corporación.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.251)

5. El apoderado de la Empresa FERROVIAS interpuso recurso de suplica contra el auto anterior, con el fin de que se revoque en todas sus partes y se decida mediante sentencia el asunto debatido, por considerar que:

*1. ...el conductor del proceso ...ha considerado que el recurso de anulación corresponde a una instancia jurisdiccional imbricada en el régimen jurídico del arbitramento internacional. Es por este motivo y no otro que en la providencia se establece erróneamente como denominador común del (i) arbitraje internacional y (ii) del recurso de anulación de los laudos arbitrales, la consideración de que su régimen está definido en los tratados y acuerdos internacionales, y que por la misma razón no son aplicables las normas del derecho interno, derivando como consecuencia de ello que el Consejo de Estado no tiene jurisdicción para conocer del recurso de anulación propuesto.

2. Descaminado resulta tal razonamiento cuando se repara en lo siguiente:

a. El arbitraje internacional no es un proceso judicial, pues simplemente corresponde a un mecanismo que habilitado por los tratados y acuerdos internacionales, permite la solución de las controversias que se ventilan en dicho escenario. Materialmente y sustancialmente corresponde a las actuaciones que se surten a partir del momento en que se plantea una controversia, hasta aquel en que mediante un laudo, dicha controversia se dirime. Es por esta razón, que la doctrina autorizada en la materia ha dicho que los laudos internacionales no tienen foro y por ende su expedición no corresponde al ejercicio de un poder jurisdiccional, en la medida que el Tribunal que lo expide no es un juez.

b. A contrario sensu, [sic] la anulación de un laudo arbitral de carácter internacional así como el reconocimiento y ejecución del mismo, (exequat.) materialmente y formalmente constituyen procedimientos judiciales, y por lo tanto son autónomos e independientes del procedimiento que da origen al laudo, pues tales procedimientos corresponden a instancias jurisdiccionales que universalmente los Estados se han reservado en función de garantizar derechos inalienables derivados entre otros del concepto de soberanía nacional. Así se corrobora no solo en el repaso de la

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

legislación comparada y la jurisprudencia que sobre el fundamento del exequátur se ha escrito y promulgado por los diferentes tribunales, sino también en lo dispuesto en el artículo III de la Convención de Nueva York, que ratifica su razón de ser como mecanismo que tiende a facilitar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en la medida que tal reconocimiento sólo podrá efectuarse conforme a las normas del territorio donde aquella sea invocada.

c. Es por esta nitida diferenciación que existe entre el proceso arbitral y los recursos que proceden y ejercen respecto del laudo arbitral, que se ha llegado a afirmar -con evidente discusión sobre el tema- que una vez es proferido éste no deja de existir aún en el evento de que sea anulado o en caso de que sean negados sus efectos por razón de la decisión de un tribunal nacional.

d. Casos tales como los de *Norsolor*, *Hilmarton*, *Chromalloy*, *Sonafrach*, *Radenska* ...han evidenciado -con razón o sin razón- que, aunque, por caminos distintos, es posible otorgar el reconocimiento y ejecución de un laudo, no obstante haber sido anulado en el Estado en que o conforme con cuya ley fue proferido. En estos casos, los Tribunales que procedieron a reconocer la ejecución de los laudos que fueron llevados a su conocimiento, estimaron que bajo la Convención de Nueva York la anulación de los laudos arbitrales tiene efectos internacionales.

3. El recto entendimiento de lo que venimos mencionando, implica el de considerar que la anulación de un laudo proferido por un tribunal de arbitramento internacional no es un asunto de derecho internacional como lo ha entendido el Consejo de Estado en la providencia recurrida, sino el resultado de una (sic) procedimiento de nivel interno, regulado conforme a la ley aplicable en la materia, y que para el caso específico está representado en las causales que la ley 80 de 1993 ha definido como motivos de anulación. Un entendimiento contrario implicaría el de sostener que por virtud de haberse pactado una cláusula arbitral que delegue a un tribunal internacional la solución de una controversia, las partes han renunciado a la interposición de un recurso de anulación, asunto que ni siquiera bajo la perspectiva de la Convención de Nueva York puede ser aceptado, pues no existiendo la internacionalización del recurso de anulación, las partes siempre conservarán la posibilidad de pedir su anulación.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

En consecuencia, al no haber delegado la ley Colombiana a los tratados y convenios internacionales el asunto relacionado con la anulabilidad de las sentencias extranjeras, el H. Consejo de Estado no puede negarse a conocer de un recurso de anulación que oportunamente ha sido presentado en contra de un laudo extranjero, en el que se compromete la responsabilidad de una empresa nacional, por razón de la celebración y ejecución de un contrato estatal que se viene ejecutando en el país.

4. La equivocada apreciación que se vierte en la providencia recurrida consiste en considerar que el régimen del recurso de anulación de los laudos que proferan los tribunales de arbitramento internacional pertenece al régimen legal del arbitraje internacional, y por ende, solo puede estar consagrado en los tratados y acuerdos internacionales, no puede partir del análisis de la convención de Nueva York, pues este instrumento si bien aplica a las "sentencias internacionales extranjeras", es decir, no sólo a las proferidas por un tribunal internacional, sino en general de las que hubieren sido dictadas en un territorio extranjero a aquel en el cual se pide su reconocimiento y ejecución o que a pesar de haber sido proferidas en el país donde se pide tal ejecución y reconocimiento, fueron dictadas conforme a marco legal de otro país, tiene como ámbito estricto de aplicación el de la ejecución y reconocimiento de las sentencias antes indicadas (exequâtur), y no el de la anulación de las mismas.

Carece en consecuencia de toda lógica que se de por sentado que por razón de que la mencionada convención no otorga competencia a los jueces nacionales para conocer los recursos de anulación formulados contra sentencias arbitrales extranjeras, el Consejo de Estado deduzca que no tiene jurisdicción para conocer del recurso de anulación interpuesto, pues si la materia que regula la convención no es el de la anulación, como extrañar válidamente que no se hubiera asignado tal competencia.

(...)

6. Por otra parte, la decisión adoptada por el H. Consejero de Estado, parte de un supuesto erróneo, al establecerse que en virtud de la ley 51 de 1993, más específicamente por su artículo 70, modificado por el artículo 4 de la ley 315 de 1996, se admite la posibilidad de que las partes pacten someter sus controversias a tribunales arbitrales internacionales, y que ésta ley es aplicable para el presente caso.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

Al respecto es menester recordar que el Contrato Operacional para Transporte Privado: Tramo La Loma –Santa Marta, suscrito por FERROVIAS Y DRUMMOND LTD., el cual fue cedido a FENOCO, se celebró el 23 de septiembre de 1991, mucho antes de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993.

Es así como este contrato se encuentra amparado por el Decreto 232 de 1983, el cual no permitía los arbitrajes internacionales. Al respecto es de recordar que las normas rigen situaciones futuras, y que no pueden validar situaciones anteriores por cuanto su carácter obligatorio se presenta hacia el futuro y no retroactivamente.

De tal forma, la decisión adoptada en virtud del auto que hoy se ataca, parte de un supuesto erróneo, habida cuenta que se da aplicabilidad a una ley posterior, para un caso anterior a su vigencia.

7 ... se discrepa también de lo anotado en el auto que hoy se ataca respecto de la falta de jurisdicción del H. Consejo de Estado para conocer de la nulidad de la cláusula compromisoria, si se tiene en cuenta lo siguiente:

a. El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, inciso tercero, establece que el juez administrativo, en su ejercicio funcional e independientemente de la naturaleza del proceso en que actúe, adquiere el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta que contenga un contrato. (...)

el mismo Consejo de Estado establece su competencia para conocer sobre la nulidad, cualquiera que sea el proceso, instancia o trámite que se esté surtiendo. En el presente caso no encontramos dentro de lo señalado por el Consejo si se tiene en cuenta que desde el inicio en que se avocó conocimiento respecto del recurso de anulación se inició un trámite y el juez administrativo adquirió la facultad para declarar de oficio la nulidad, en el evento de que así lo decida. (...)

d. ... establece la jurisprudencia que dicho "juicio de validez de la cláusula compromisoria en cuestión, debe hacerse a la luz del ordenamiento jurídico existente sobre la materia a la fecha en que fue convenida dicha cláusula y no con fundamento en la normatividad vigente al tiempo en que fue convocado el Tribunal de

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

Arbitramento".¹ De tal forma, para el momento en que se celebró el contrato operacional, esto es en el año 1991, se debe observar es la normatividad que se encontraba vigente para esa fecha.

8. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente anotado, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en virtud del artículo 70 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1 de la ley 315 de 1996, se establece la posibilidad que tienen las partes para acordar que las controversias que se susciten durante la ejecución del contrato sean dirimidas por la jurisdicción que voluntariamente ellos establezcan, previo el cumplimiento de las condiciones que se mencionan en los precitados artículos, no es menos cierto que para el presente caso, dichas normas no aplican, teniendo en cuenta que FERROVIAS- y es lo que debió analizar el magistrado ponente- no es parte dentro del trámite arbitral instaurado por DRUMMOND LTD., ante la CCI de París.... si se observa que, de manera anticipada a las controversias que pone a consideración del Tribunal de Arbitramento, la sociedad DRUMMOND LTD., FERROVIAS cedió totalmente el contrato operacional para transporte privado a la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., -FENOCO S.A.

Observándolo desde este punto de vista, encontramos que la jurisdicción para decidir sobre este recurso recae exclusivamente en el H. Consejo de Estado por cuanto FERROVIAS, además de ser una entidad estatal del orden nacional no tiene relación contractual alguna con DRUMMOND LTD., y por cuanto no hace parte de la cláusula compromisoria que se estipuló dentro del contrato...

Y es tan así que en el proceso arbitral No. 11677 KGA, instaurado ante la Cámara de Comercio Internacional de París por FENOCO S.A., contra DRUMMOND LTD., el día 19 de julio de 2001 con base en el Contrato Operacional... y la cláusula compromisoria, establecida en el Anexo 1 del mismo, FERROVIAS no fue parte de mismo. Entonces cabe preguntar ¿Cómo en este proceso, en el cual se estiman las pretensiones en US\$72 millones de dólares, se tiene como parte a una entidad estatal que dejó de serlo en virtud de una cesión del contrato?

¹ Se cita la sentencia del 1 de agosto de 2002, expediente 21.041 de la sección tercera del Consejo de Estado.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

De tal forma, no puede establecerse que por el hecho que FERROVIAS haya suscrito un contrato, y habilitado con su suscripción a un tercero para que dirimiera sus controversias, el cual luego fue cedido, ésta renunció a sus derechos constitucionales y legales, y que por lo contenido en la cláusula compromisoria, dicha entidad no pueda hacer uso de los derechos irrenunciables como es el de solicitar en su país, la anulación de un laudo que vulnera su derecho de defensa y el debido proceso, al vincularla como parte de un proceso que podría llegar a ser perjudicable para el patrimonio nacional, en el evento en que se decida a favor de la sociedad demandante.*

6. El apoderado judicial de la sociedad Drummond Ltd., en el término de traslado del recurso, solicita la confirmación del auto del 24 de octubre de 2003, toda vez que no puede hacerse caso omiso de la condiciones de acuerdo con las cuales se dictó el laudo arbitral, esto es, no puede desconocerse el carácter internacional de la decisión, el cual reitera el art. 2 de la ley 315 de 1996. Por lo tanto, "hizo bien el Consejo de Estado en tener en cuenta que la decisión objeto del recurso requiere de un paso adicional para ser ejecutada en Colombia, como es recibir el exequátur".

Manifiesta que los casos *Norsolor*, *Hilmarton*, *Chromalloy*, *Sonatrach* y *Radenska*, que la empresa recurrente citó para afirmar que el Consejo de Estado tiene jurisdicción, se refieren a un tema distinto del que es objeto de la controversia, cual es la posibilidad de otorgar el exequátur a laudos arbitrales que han sido anulados, doctrina que en Colombia resulta contraria

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

a la desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de julio de 1998, exp. 060.

La posibilidad de pactar el arbitraje internacional sí existía en la legislación Colombiana antes de la expedición de la ley 80 de 1993, como puede deducirse de la sentencia del Consejo de Estado del 6 de febrero de 1998, exp. 11.477, según la cual resultaban aplicables el decreto ley 2279 de 1989 y la ley 39 de 1990, ésta última que aprobó la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial internacional, el 10 de junio de 1958.

Por último, afirma que "el tema de si FERROVIAS es o no parte de la cláusula compromisoria, del contrato de transporte férreo y del tribunal de arbitramento internacional, correspondió definirlo al Tribunal de arbitramento internacional". "...FERROVIAS pretende que el Consejo declare que no debe ser parte en tal proceso, por haber cedido el contrato... pero por supuesto, el asunto de la jurisdicción sobre una controversia depende de la naturaleza de la controversia, y no de la forma como ella se decide".

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. La empresa pública recurrente afirma que, para la fecha en que se celebró el contrato del que deriva el pronunciamiento arbitral que se impugna, no estaba vigente la ley 80 de 1993 y que por esta razón, el contrato se encontraba regido por el Decreto ley 222 de 1983, el cual no permitía el arbitraje internacional. Al respecto la sala considera pertinente recordar su jurisprudencia sobre la permisión del arbitraje internacional, antes de la expedición del actual estatuto de contratación pública.

En la sentencia del 5 de febrero de 1998, (proceso No. 11.477), la sala afirmó que la ley sí permitía a la administración convenir el sometimiento de los conflictos que se presentaran a la amigable composición y al arbitramento internacional, conforme al decreto ley 2279 de 1989 y la Ley 39 de 1990, mediante la cual se aprobó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitramento comercial internacional, el 10 de junio de 1958; normas que eran aplicables "por cuanto de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de Ley 153 de 1.887, a los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, **excepto aquellas concernientes al modo de**

reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado".

Particularmente, sobre el arbitramento internacional allí se sostuvo:

"... la ley 39 de 1990, mediante la cual se aprobó la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitramento Comercial el 10 de junio de 1958, también es aplicable frente al contrato estatal, dado que reconoce valor a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas, no distingue la convención entre personas jurídicas de derecho público o de derecho privado; por ende, es aplicable a cualquier clase de persona jurídica, sin que sea dable excluir a las entidades estatales; el hecho de que la convención se refiera al arbitramento comercial no excluye de su aplicación a los contratos celebrados por el Estado, que también está en la posibilidad de celebrar contratos de esta naturaleza,....

Valga anotar que en las normas en las cuales han sido regulados el arbitramento internacional y la amigable composición, no ha existido prohibición para el uso de estas figuras por parte del al estado, por tanto debe entenderse que frente a una administración capaz de transigir como se le permitió en materia contractual desde el Decreto 01 de 1984, artículo 217, es posible la utilización de estos mecanismos de solución de conflictos, especialmente desde cuando a través de la Ley 39 de 1990 el Estado Colombiano aceptó el acatamiento a decisiones proferidas por tribunales arbitrales extranjeros; sometimiento que hoy se mantiene constante en la legislación nacional, conforme a lo establecido en la Ley 315 de 1996, que se encargó de reglamentar algunos aspectos del arbitraje internacional.

Hoy se sigue recabando sobre la aplicación en primer momento del derecho de los tratados, es así como el artículo 2° de la citada ley 315, a pesar de que no sea aplicable al caso que ahora se decide por ser posterior al convenio demandado, deja una idea clara de que el querer del legislador plasmado

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

1990 ha sido el acatamiento al derecho de los tratados. La norma mencionada dispuso en lo pertinente: "Normatividad aplicable al arbitraje internacional. El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil...".*

II. Se afirma también en el recurso de súplica que la anulación de un laudo proferido por un tribunal de arbitramento internacional no es un asunto de derecho internacional como lo ha entendido el Consejo de Estado en la providencia recurrida, sino el resultado de un procedimiento de nivel interno, regulado conforme a la ley aplicable en la materia, y que para el caso específico está representado en las causales que la ley 80 de 1993 ha definido como motivos de anulación". Que haberse delegado en un tribunal internacional la solución de la controversia, no implica que se estuviera renunciando a la interposición del recurso de anulación, ya que "ni siquiera bajo la perspectiva de la Convención de Nueva York puede ser aceptado, pues no existiendo la internacionalización del recurso de anulación, las partes siempre conservarán la posibilidad de pedir su anulación".

Para la sala no existe fundamento legal que permita llegar a esa conclusión.

En efecto, la Convención de Nueva York, adoptada por la ley 39 de 1990,²

² "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Reconocimiento de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitramento comercial internacional el 10 de junio de 1958".

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

señala en el artículo V, que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral extranjero, cuando se pruebe ante la autoridad competente (la del *exequatur*) "que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país, en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia" (art. V.1 e), lo cual significa que el laudo arbitral internacional sí puede ser objeto de suspensión o anulación, pero sólo *i)* por la autoridad competente del país donde éste fue dictado, o *ii)* por aquella conforme a cuya legislación procesal fue proferida la decisión.

Al respecto, en el auto recurrido, se dijo:

No incluye la Convención de Nueva York norma alguna que le otorgue competencia general a los jueces nacionales para conocer los recursos de anulación formulados contra las sentencias arbitrales extranjeras, y sí prevé, en cambio, que una de las causales que autorizan a los Estados Contratantes para negar el reconocimiento y la ejecución de las mismas es la circunstancia de que hayan sido anuladas o suspendidas por una autoridad competente en el país en que han sido dictadas, o conforme a cuya ley han sido expedidas³. Considera este despacho, en consecuencia, que, en el caso concreto, en el que el laudo recurrido fue dictado en París y conforme a la ley francesa (Cfr. numerales 1 y 3 de los antecedentes presentados en esta providencia), resultaría un contrasentido entender que el Consejo de Estado Colombiano tiene jurisdicción para conocer un recurso de anulación contra

³ Conforme a los artículos 1502, 1504 y 1505 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, contra los laudos arbitrales proferidos en Francia, en materia de arbitraje internacional, procede el recurso de anulación, ante la *Cour d'appel* en cuya circunscripción se encuentre el juez que los dictó, que, en este caso, sería la de París, y una de las causales la constituye, precisamente, el hecho de que los árbitros se hubieren pronunciado sin que existiera convenio arbitral "o sobre la base de un convenio nulo o caducado".

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

dicha providencia, teniendo en cuenta que su decisión, en el evento en que se ordenara la anulación del laudo, no impediría a la Corte Suprema de Justicia acceder a su reconocimiento y ejecución en Colombia. (...)"

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, el artículo VI de la Convención, según el cual la autoridad ante la que se invoca la sentencia extranjera podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la misma, "[s]e ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e) la anulación o la suspensión de la sentencia" (se subraya). Así, sólo se prevé esta especie de prejudicialidad en los eventos en que la autoridad competente del país en que se dictó la sentencia, o del país conforme a cuya ley se profirió, está conociendo del respectivo recurso de anulación.

(...)

6. En relación con el argumento del recurrente según el cual la Convención de Nueva York expresamente remite al derecho interno en relación con los efectos del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, "lo que por obvias razones implica aceptar la existencia de un recurso de anulación en el ámbito nacional, que... pueda llegar a impedir tal reconocimiento", debe precisarse, a más de lo ya expuesto, que, conforme al artículo III de dicha Convención, es claro que la remisión a "las normas del procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada" está referida únicamente al trámite del exequátur, el cual, en todo caso, debe sujetarse a las condiciones que se establecen en los artículos IV a VI siguientes (...)"

Olvida la parte recurrente que la definición de la sede del arbitraje, efectuada por las partes en el pacto, no es un asunto accidental ya que determina, entre otros aspectos, la interacción de las cortes del lugar con el tribunal, en particular, en cuanto a la posibilidad de anulación del laudo arbitral, de acuerdo con las causales y el procedimiento de su legislación.⁴

⁴ En ese sentido, arts. 6 y 34 (2)(b) de la ley modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

En conclusión, al haberse pactado en la cláusula arbitral que las controversias se someterían a un tribunal organizado según las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de París, que esa ciudad fue la sede del arbitraje y que los árbitros señalaron que la *lex arbitri* sería el derecho francés⁵, el conocimiento del recurso de anulación propuesto en su contra, no es competencia del Consejo de Estado Colombiano.⁶

III. Por último, la sala advierte que, en el presente caso, el recurso de anulación que se formuló ante esta sección, lo fue contra un laudo arbitral parcial (que el recurrente denominó preliminar), proferido por un tribunal de

⁵ En la primera de sus consideraciones, el tribunal arbitral expresó en el laudo recurrido: "Tratándose de un arbitraje comercial internacional cuya sede se encuentra en París, Francia, la *lex arbitri* que deberá ser tenida en cuenta por el presente Tribunal Arbitral, además del Reglamento y los principios generales observados por los árbitros internacionales en casos o situaciones similares (cuya aplicación se deriva, respectivamente, de la voluntad de las Partes y del carácter internacional de las controversias que son objeto del presente arbitraje, artículo 1(1) del Reglamento), es el derecho francés. El Tribunal Arbitral habrá, pues, de considerar a la *lex arbitri* así definida, para resolver las distintas cuestiones preliminares que le han sido planteadas, incluida, sin limitarse a ello, la determinación de si Ferrovías y Dragados son parte en el presente arbitraje." (se subraya).

⁶ Es pertinente señalar que en los casos *Norsolor*, *Hilmarton*, *Chromalloy*, *Sonatrach* y *Radenska*, invocados por el recurrente y que se refieren a un asunto distinto, cual es el de reconocerle efectos u otorgarle el *exequatur* a laudos arbitrales que han sido anulados, la anulación de los respectivos laudos fue declarada por la autoridad judicial competente del país de la sede del arbitraje. Cfr. Santiago TALERÓ RUEDA, *Deslocalización del Arbitraje Comercial Internacional: Hacia dónde va la Convención de Nueva York?*. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Bogotá D.C. No. 28. Septiembre de 2002. pags. 45 a 63.

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

arbitraje internacional⁷ el 24 de junio de 2003, el cual decidió sobre las "cuestiones preliminares" planteadas en la demanda y en la contestación de la misma, esto es, las objeciones formuladas por las partes, la citación de las diferentes empresas demandadas (Ferroviarias, Fenoco y Dragados) con ocasión de la cesión de que fue el objeto el contrato operacional de transporte que se celebró con Drummond Ltd., la solicitud de medidas provisionales y el rechazo de la demanda reconvenzional introducida por Fenoco.

Posteriormente, se allegó al expediente copia del laudo final que profirió el mismo tribunal de arbitraje el 15 de julio del mismo año (fls. 815 a 862).

Resulta, por tanto, discutible que el laudo parcial cuya nulidad se pide sea impugnabile en forma separada, ya que se trata de una providencia que se limitó a impulsar el respectivo trámite y que las decisiones de fondo de la controversia planteada están contenidas en el laudo final.

⁷ Cabe precisar que el laudo recurrido no fue proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), como se dijo en el auto suplicado. En efecto, dicha Corte no es un "tribunal" en el sentido tradicional del término. Su misión es la de asegurar la aplicación del reglamento de arbitraje de la CCI. La Corte no resuelve por sí misma las controversias sometidas a arbitraje, función que corresponde a los árbitros nombrados de acuerdo con el Reglamento, sino que supervisa el procedimiento. La Corte nombra los árbitros o confirma aquellos designados por las partes, se pronuncia sobre la admisibilidad o no de la demanda, la recusación de los árbitros, examina y aprueba los laudos arbitrales y fija los honorarios de los árbitros. (Veánse, apéndices I y II del Reglamento de arbitraje de la CCI).

Proceso No. 11001-03-26-000-2003-00034-01 (25.261)

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

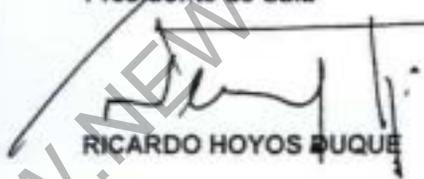
RESUELVE :

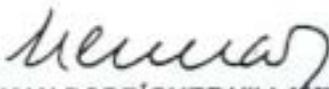
No prospera el recurso de súplica formulado por Ferrovías contra el auto proferido por el magistrado ponente el 24 de octubre de 2003.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
Presidente de Sala


MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ


RICARDO HOYOS DUQUE


GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR